

Nº DICTAMEN: 2/2019

FECHA CONSULTA: 05/02/2019

FECHA DICTAMEN: 12/02/2019

NORMATIVA: Artículo 24 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

DESCRIPCIÓN-HECHOS:

La consultante expone en su escrito los siguientes antecedentes:

Proyecta constituir pareja estable conforme a la Ley del Principado de Asturias 4/2002 y recibir en escritura pública notarial una donación dineraria de dicha pareja, siendo para entonces la donataria residente fiscal asturiana a tales efectos.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Tributación de la operación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se plantean las siguientes cuestiones:

1. ¿Es aplicable a esta donación la equiparación de la pareja estable al cónyuge del artículo 24 del Decreto-legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, de manera que para la determinación de la cuota íntegra, cumplidos los demás requisitos, se sujete la donación a la tarifa reducida del artículo 21-3 del Decreto Legislativo 2/2014, introducido por la Ley 7/2017 y en vigor a partir del 1 de enero de 2018?

2. ¿Es aplicable a esta donación cualquier otra equiparación normativamente prevista que determine su sujeción a dicha tarifa reducida del artículo 21-3 del Decreto Legislativo 2/2014?
3. Supuesto que a efectos de la tarifa reducida en el Impuesto sobre Donaciones del artículo 21-3 del Decreto-legislativo asturiano 2/2014 no fueren equiparables ambas situaciones, pareja estable conforme a la Ley del Principado de Asturias 4/2002 y matrimonio, ¿serían equiparables en orden a la determinación de la cuota tributaria mediante la aplicación de los coeficientes multiplicadores correspondientes al Grupo II del artículo 22 de la Ley estatal 29/1987, conforme a lo previsto en el artículo 24-3 del Decreto-legislativo asturiano 2/2014?
4. Supuesto de que por razón de la no equiparación a estos efectos entre pareja estable conforme a la Ley del Principado de Asturias 4/2002 y matrimonio ¿sería una opción legítima, caso de resultar fiscalmente más beneficioso para nosotros, que mi pareja efectuase la donación a un hijo común y éste a mí?
5. ¿Es indiferente a estos efectos que la pareja estable estuviere ya constituida conforme a otra legislación autonómica (siempre que, según resulta de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2005, reuniera los requisitos de voluntariedad, habilidad, exclusividad, estabilidad, permanencia y publicidad, exigidos por la legislación asturiana) o ha de volver a formalizarse con arreglo a la Ley del Principado de Asturias 4/2002?

CONTESTACIÓN COMPLETA:

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un impuesto estatal cedido a las Comunidades Autónomas. Conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las cuestiones planteadas se refieren todas ellas a la aplicación a la modalidad de donaciones de la equiparación prevista en el artículo 24 del Texto Refundido de las disposiciones legales en materia de tributos cedidos por el Estado, que establece lo siguiente:

“Artículo 24. Régimen de equiparaciones.

1. A los efectos de las reducciones en la base imponible previstas en el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se establecen las siguientes equiparaciones:

a) Las parejas estables definidas en los términos de la Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables, se equiparán a los cónyuges.

.....

3. Las mencionadas equiparaciones regirán también para la aplicación de los coeficientes multiplicadores a que se refiere el artículo 22 de la citada Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

Se plantea en primer lugar, si la tarifa reducida recogida en el artículo 21.3 del Texto Refundido resulta de aplicación a las parejas estables legalmente constituidas. Como se puede observar el texto de la norma autonómica define la equiparación dentro del apartado de normas comunes y en relación con los grupos de parentesco definidos en el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siendo este el único artículo de la normativa vigente en que se definen los denominados grupos de parentesco. En consecuencia, ha de entenderse que toda referencia que realiza la norma autonómica a los grupos de parentesco ha de vincularse necesariamente al artículo 20 y en consecuencia, las menciones que se llevan a cabo en el Texto Refundido al grupo II de parentesco se extienden tanto a descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes como a miembros de parejas estables y acogimientos familiares permanentes o preadoptivos.

Así, en caso de cumplirse los restantes requisitos establecidos en la normativa, la tarifa autonómica prevista en el artículo 21.3 del texto legal resultará de aplicación a las donaciones entre miembros de parejas estables.

La segunda cuestión planteada se refiere a las restantes equiparaciones previstas en la normativa y a su aplicación en lo que respecta a la tarifa prevista en el artículo 21.3 del mismo Texto Refundido. Como se ha indicado previamente, dado que la equiparación se refiere a las definiciones contempladas en el artículo 20 de la Ley del Impuesto, cuantas equiparaciones se definen en el artículo 24 han de hacerse extensivas a la normativa autonómica cuando se incluyan referencias a los grupos de parentesco, extensión que alcanza a las tarifas del impuesto reguladas por el Principado de Asturias tanto en la modalidad de sucesiones como de donaciones. No procede sin embargo llevar a cabo tal interpretación en lo que respecta a posibles equiparaciones no contempladas en el citado artículo 24, ni tampoco en lo que respecta a la regulación estatal, en la medida que toda modificación de la norma estatal por la comunidad ha de ser expresa y está sometida a las limitaciones previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

En tercer lugar se cuestiona la equiparación entre parejas estables y cónyuges a los efectos de la aplicación de los coeficientes multiplicadores de patrimonio preexistente. A estos efectos, y con carácter adicional a lo ya indicado en el presente documento, el artículo 24.3. del Texto Refundido ofrece pocas dudas, así se indica textualmente que *“las mencionadas equiparaciones regirán también para la aplicación de los coeficientes multiplicadores a que se refiere el artículo 22 de la citada Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”*.

Tal referencia resultaría innecesaria en lo que respecta a los coeficientes multiplicadores regulados por la normativa autonómica para el grupo I de parentesco y recogidos en el artículo 22 del Texto Refundido. No obstante, para los restantes grupos de parentesco, en la medida en que la norma autonómica mantiene los valores definidos en la Ley del Impuesto, el legislador asturiano ha optado por aclarar que aún en este supuesto se llevarán a cabo las equiparaciones, todo ello con el fin de salvar

las limitaciones de las competencias normativas autonómicas a que se ha hecho referencia previamente y de ofrecer mayor seguridad jurídica al contribuyente.

La cuarta cuestión plantea llevar a cabo una donación interpuesta con el fin de lograr el fin último que no es otro que el de donar efectivo entre los dos miembros de la pareja estable. Así, se prevé la posibilidad de llevar a cabo dos donaciones, la primera de progenitor a descendiente y la segunda de descendiente a ascendiente. Se entiende que nos encontraríamos ante dos transmisiones lucrativas y dos hechos imponibles susceptibles de gravamen a los que se aplicaría la normativa vigente.

Por último, se cuestiona si a efectos impositivos resulta necesario formalizar de manera expresa la pareja estable cuando ya estuviera legalmente constituida conforme a otra normativa autonómica. Cabe indicar a estos efectos que la Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables no exige una constitución formal de las mismas, en consecuencia, no resultaría necesaria una formalización expresa siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en la citada norma y más concretamente lo previsto en el artículo 3 de la misma.

Igualmente resultaría de aplicación el beneficio fiscal a la constitución de una Sociedad Limitada siempre y cuando se cumpliesen las restantes condiciones exigidas en la normativa autonómica. Las Sociedades de Responsabilidad Limitada son un tipo de empresa con personalidad jurídica regulada en nuestro ordenamiento jurídico y más concretamente, en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio y como tal, en la medida en que se respeten las restantes condiciones de la reducción resultará aplicable a las mismas el beneficio fiscal referido.